



FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSGRADO

**LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1996º DEL  
CÓDIGO CIVIL RESPECTO AL MOMENTO DE INTERRUPCIÓN  
DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

**PRESENTADA POR  
JUAN CARLOS OTONIEL PARDO REYES**

**ASESOR  
GUSTAVO MONTERO ORDINOLA**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL  
Y COMERCIAL**

**LIMA – PERÚ**

**2019**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



U N I V E R S I D A D D E  
**SAN MARTIN DE PORRES**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SECCIÓN DE POSGRADO**

**LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1996° DEL CÓDIGO CIVIL  
RESPECTO AL MOMENTO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN  
EXTINTIVA**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRO EN LA ESPECIALIDAD DE  
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**AUTOR : JUAN CARLOS OTONIEL PARDO REYES  
ASESOR : MG. GUSTAVO MONTERO ORDINOLA**

**LIMA, PERÚ**

**2019**

A mis padres Otoniel y Graciela  
A mi esposa Julissa y a mis hijos  
Facundo y Jimena

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad San Martín de Porres y a mis  
entrañables maestros

Resumen	08
Abstract	09
Introducción	10
Formulación del problema	13
Objetivo General	14
Justificación de la Investigación	14
Limitaciones de la Investigación	15
Viabilidad de la investigación	15
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	16
1.1 Antecedentes de la Investigación	16
1.2 Bases Teóricas	16
1.2.1. Legislación comparada	39
1.3. Definiciones de términos básicos	40
CAPÍTULO II: FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	42
2.1 Hipótesis principal	42
2.2 Hipótesis secundaria o alterna	42

2.3 Variables y definición operacional	42
<b>CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO</b>	<b>43</b>
3.1 Diseño de la Investigación	43
3.2 Técnicas para la recolección de datos	43
3.3 Aspectos Éticos	44
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>	<b>45</b>
4.1 Sobre la aplicación del artículo 1996 del código civil	45
4.2 Sobre el concepto de prescripción extintiva	58
4.3 Los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva	68
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN</b>	<b>75</b>
5.1 Sobre la aplicación del artículo 1996 del código civil	75
5.2 Sobre el concepto de prescripción extintiva	78

5.3 Los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva	82
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	88
Fuentes de Información	89
Matriz de consistencia	95





## **RESUMEN**

En el presente trabajo de investigación analizaremos el inciso 3) del artículo 1996° del código civil referido a la interrupción de la prescripción extintiva. El código civil señala que se requiere que el demandado sea notificado válidamente con la demanda para que se produzca la interrupción de la prescripción extintiva, sin embargo, desde el momento en que se interpone la demanda hasta que se notifique al demandado puede prescribir la pretensión, siendo ello perjudicial para el demandante, pues si bien interpuso la demanda en el plazo de ley, se puede declarar prescrita su pretensión por la demora en la notificación al demandado.

## **ABSTRACT**

In the present work of investigation we will analyze the article 1996 ° of the civil code referred to the interruption of the extinctive prescription. The civil code states that it is required that the defendant be validly notified with the request for the interruption of the extinction prescription, however, from the moment the claim is filed until the claim is notified, it can prescribe the claim, which is detrimental to the plaintiff, since even if he filed the claim within the term of law, his claim for a delay in notifying the defendant can be declared to be time-barred.

## INTRODUCCIÓN

### a) Descripción de la situación problemática

Según el inciso 3) del artículo 1996° del código civil se “interrumpe la prescripción con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor”. Asimismo, el artículo 438° del código adjetivo indica en inciso 4), que el emplazamiento válido con la demanda “interrumpe la prescripción extintiva”.

No obstante, se aprecia que “en la práctica judicial se interpone una demanda antes que venza el plazo prescriptorio, sin embargo, transcurre mucho tiempo hasta la fecha en que se emite la resolución admisorio de la demanda y sobre todo a la fecha en que se notifica la misma, que muchas veces dura meses. Esto produce que dicha acción judicial prescriba en ese ínterin de tiempo” (Proyecto de ley N° 349/2006-CR ).

Es decir, hay casos en que se interpone una demanda dentro del plazo de prescripción pero en el transcurso en que se va a notificar al demandado prescribe la pretensión, siendo que los demandados deducen la excepción de prescripción extintiva y el Juez declara fundada la excepción, lo que vulneraría el derecho de acción de los demandantes, puesto que interpusieron la demanda dentro del plazo establecido por ley pero por razones ajenas a ellos se declara prescrita su pretensión.

En ese sentido, en la exposición de motivos del proyecto de ley (349/2006-CR), en el que se planteó modificar el artículo 1996° del código sustantivo, se indicó lo siguiente:

“En nuestro código civil vigente, y de acuerdo al artículo 1996° inciso 3°, la interrupción del plazo prescriptorio solo se produce con la notificación de la demanda. Esto produce que muchas veces los justiciables ven extinguidas sus acciones judiciales por prescripción, debido al retardo en la notificación de la misma, por causa imputable en su mayoría de veces al órgano jurisdiccional (...) Sin considerar que muchos Juzgados declaran inadmisibles las demandas por meras cuestiones formales e innecesarias, que conllevan a que se tenga que subsanar la demanda y esperar nuevamente otro tiempo más y se cumplan todos los procedimientos antes descritos (elaborar proyecto de resolución, despachar con el magistrado, descargar en el sistema de cómputo, remitir al pool de notificaciones, elaboración de notificaciones, remisión a central de notificaciones), para que recién se proceda a admitir a trámite la acción y notificarla al demandado, para lo cual habrá pasado un plazo muchas veces de hasta 4 meses a más”.

Los órganos jurisdiccionales también se han pronunciado sobre esta situación problemática:

Casación N° 2453-2000, Callao: “es con la notificación con la demanda que se interrumpe la prescripción extintiva”; en la Casación 1304-2000, Callao: “es la notificación de la demanda la que tiene como efecto interrumpir el plazo

prescriptorio, tal como lo señala el artículo 438° (CPC), en su inciso cuarto, de tal modo que no basta con la interposición de la demanda, ya que dicho acto no puede ser considerado como interpelación judicial”.

Casación N° 1571-2000, Lima: “existe reiterada jurisprudencia emitida por la Corte de casación en el sentido que de acuerdo al artículo 1996° inciso tercero de la norma sustantiva, la prescripción de la acción se suspende con la notificación de la demanda”.

Por parte de la doctrina, hay autores que se han pronunciado sobre el hecho de que es injusto que se tenga que esperar el emplazamiento válido para que se interrumpa la prescripción extintiva, por ejemplo Merino (2007: 19-33), comenta:

“(…) la actuación del derecho subjetivo que se manifiesta por medio de la demanda judicial no sería suficiente para interrumpir el plazo prescriptorio, sino que se tendría que esperar el proveído y la debida notificación con la demanda. Esta situación, es del todo aleatoria para el accionante toda vez que el proveído y la notificación nunca dependerá de su propio actuar, sino de la carga procesal del juzgado y de la diligencia de los operadores judiciales, además, los errores en la notificación y demás situaciones pueden traer como resultado la demora de muchos meses de la notificación de la demanda, por lo que podría darse el emplazamiento con posterioridad al término del plazo prescriptorio, todo ello sin culpa del accionante, quien será, sin embargo, el perjudicado con esta situación.

Así, con nuestra actual normativa, el fundamento de la prescripción extintiva no sería necesariamente la protección del beneficiario con el plazo prescriptorio, sino que habría situaciones donde el fundamento esté dado por la demora de nuestro sistema de justicia, su inoperancia y negligencia. Como es evidente esta situación no tendría por qué afectar al accionante, pero así se da en la realidad. En efecto, una demanda en estas condiciones es, por decir lo menos, precaria, dado que la contraparte tendría la posibilidad de deducir la excepción de prescripción (artículo 446, inc. 12), siendo el criterio de los jueces declararla fundada aunque se haya demandado antes del plazo prescriptorio.

Es claro pues que esta disposición similar a la fórmula del *codice civile* italiano, llega a ser injusta en especial, en una realidad judicial como la peruana”.

De lo expuesto, se observa que existe una situación problemática en la aplicación del artículo 1996° del código sustantivo respecto al momento en que se interrumpe la prescripción extintiva, si se interrumpe con la sola interposición de la demanda o si se interrumpe desde el momento en que el emplazado es válidamente notificado.

#### a.1 Formulación del problema

##### a.1.1 Problema general

¿Cómo se debe aplicar el artículo 1996° del código civil, referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva?

### a.1.2 Problemas específicos

¿Qué es la prescripción extintiva?

¿Cuáles son los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva?

### a.1.3 Objetivos de la investigación

#### a.1.3.1 Objetivo general

Determinar la aplicación correcta del artículo 1996° del código civil, referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva.

#### a.1.3.2 Objetivos específicos

Determinar el concepto de prescripción extintiva.

Determinar los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva.

### a.1.4 Justificación de la investigación

La investigación se justifica en el hecho que los operadores judiciales aplican literalmente el artículo 1996° del código civil al considerar que la prescripción se interrumpe con la citación de la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor.



No obstante, como hemos mencionado en la exposición del problema, los justiciables interponen la demanda dentro del plazo de prescripción, pero por razones ajenas a ellos, el demandado es notificado cuando la pretensión ya prescribió.

El resultado del trabajo de investigación estará dirigido a todos los operadores del derecho, a efectos de conocer la adecuada aplicación del artículo 1996° del código sustantivo.

Asimismo, los resultados serán útiles para garantizar el ejercicio de acción de los justiciables, que pueden verse afectados por el hecho que se declare prescrito su derecho de acción.

#### a.1.5 Limitaciones de la investigación

Consideramos que si bien existe doctrina respecto al tema que hemos escogido para realizar el presente trabajo, también se aprecia que no muchos autores se especializan en la temática que será materia de estudio, no obstante, utilizaremos todos los recursos posibles para suplir dicha deficiencia.

#### a.1.6 Viabilidad de la investigación

Se ha observado que existe material bibliográfico, así como el acceso a buscadores de jurisprudencia por lo que consideramos que la presente investigación es viable.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

No se encontró ningún trabajo relacionado con el tema que trata la presente investigación, en consecuencia, el presente proyecto de investigación es viable.

### **1.2. BASES TEÓRICAS**

#### **1.2.1. Introducción**

Como señala Berastain (2003: 950), “la prescripción extintiva consiste en el transcurso de un determinado lapso de tiempo que aunado a la falta de ejercicio de un derecho da lugar a la extinción de la acción correspondiente a ese derecho”.

El origen de la figura de la prescripción se remonta al derecho romano, al respecto, Pantoja (2016:64), nos dice que “el origen de la prescripción extintiva se retrotrae a la época romana, pues el transcurso del tiempo ha afectado las relaciones y situaciones jurídicas existentes, siendo la prescripción extintiva un ejemplo de ello que consiste en la inactividad del titular para exigir el cumplimiento de su derecho ante los tribunales. Por ello, se parte de la posición

doctrinaria que la prescripción es una institución de raigambre romana y de origen procesal fundada en el transcurso del tiempo”.

## **1.2.2. La Prescripción**

### **1.2.2.1. Antecedentes**

Primero debemos referirnos a los antecedentes históricos de la prescripción, sobre ello, Cieza (2006), refiere:

“Históricamente la prescripción adquisitiva (llamada también usucapión) es anterior a la extintiva (también llamada liberatoria). Así es, según un autorizado autor la *usucapio* (de *usu capear* que significa adquirir por el uso) apareció en Roma como un modo de adquirir la propiedad de las cosas por una posesión suficientemente prolongada, siendo necesario para usucapir apoderarse de la cosa y hacer uso de la misma (...) *Usucapio* es la adquisición del dominio por la posesión-*usus*- continuada de una cosa durante un cierto tiempo. En las épocas antigua y clásica, esta institución responde a la necesidad de convertir al propietario a quien no es tal, sea porque el transmitente carece de derecho, sea porque no se ha observado la forma requerida para la transmisión. Desaparecida luego la distinción entre adquisiciones formales y no formales la *usucapio* tiene por fin único el de transformar en verdadera la situación jurídica aparente del que adquiere de buena fe a *non domino*”.

### **1.2.2.2. Fundamento de la Prescripción Extintiva**

Al respecto, Monroy Gálvez (1987: 168) afirma que la prescripción extintiva consiste en “la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho. Por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y, en estricto, tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material”.

El fundamento de la prescripción es el “orden público”, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución; se sustenta en dotar de seguridad a las relaciones jurídicas. En este sentido, el ordenamiento jurídico le reconoce al sujeto de derecho el poder de liberarse de las pretensiones del otro sujeto con quien se tiene entablada una relación con efectos jurídicos, debido a la inacción y como consecuencia del transcurso del tiempo que la norma sustantiva ha previsto en cada caso. De otro lado, una consecuencia del fundamento de “orden público” en que se funda la prescripción es la nulidad del pacto (suscrito con el pretendido) por el que el pretensor pueda imponer al juez impedir los efectos de la prescripción (Lovón 2016).

En consecuencia, con el transcurso del plazo prescriptorio se generan consecuencias perjudiciales para el acreedor, pues su acción judicial destinada al cobro podría quedar en la nada, en caso de que el deudor haga valer la excepción de prescripción extintiva. De ser así, ya no podrá efectuar el cobro,

pues el juez declarará fundada la excepción, al verificar el vencimiento del plazo de prescripción (Gaceta Jurídica, 2014).

De otro lado, cuando se hace referencia al término prescripción extintiva se utiliza el término prescripción, lo que podría ocasionar confusiones ya que se confundiría con el término prescripción adquisitiva. Así, mediante la figura de la prescripción se puede ganar (prescripción adquisitiva) o perder un derecho (prescripción extintiva).

Sobre ello, Berastain (2003:950), nos dice:

“La prescripción extintiva consiste en el transcurso de un determinado lapso de tiempo que aunado a la falta de ejercicio de un derecho da lugar a la extinción de la acción correspondiente a ese derecho, sin afectar al derecho mismo que se mantiene vigente pero sin acción que permita hacerla efectivo (artículo 1989 del C.C.), ejemplo de ello es la venta de un bien efectuada por un incapaz absoluto, que en virtud a lo dispuesto por el inc.1 del artículo 219 del C.C., el referido acto jurídico deviene en nulo. Sin embargo, esta pretensión no podría ser discutida sobre el fondo en el Poder Judicial, si hubieran transcurrido más de 10 años de acuerdo con lo prescrito en el inc.1 del artículo 2001 del C.C.

En realidad, desde el punto de vista procesal, la prescripción extintiva no extingue la acción porque esta última debe ser entendida como el derecho público, subjetivo y autónomo que siempre permitirá invocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con relación a un caso concreto,

independientemente de que su pretensión sea amparada o no. En tal sentido, la prescripción extintiva pone a disposición del sujeto, contra el cual se dirija o se pueda dirigir una pretensión, la posibilidad de liberarse de los alcances de la misma mediante la sola invocación de un determinado lapso de tiempo transcurrido sin que la pretensión se haya hecho valer y, por consiguiente, de evitar que la otra parte pueda obtener de los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión.

Por su lado, la prescripción adquisitiva es considerada como un modo de adquirir la titularidad de un derecho real (que como veremos más adelante no es su única función) mediante la posesión prolongada, y bajo determinadas condiciones, de un bien (artículos 950 y 1040 del C.C.).”

### **1.2.2.3. Diferencia entre Prescripción y Caducidad**

De otro lado, hay una figura muy parecida a la prescripción que se denomina caducidad. Sobre el concepto de caducidad, Avendaño (2013:68-70), nos dice:

“El vocablo caducidad tiene su origen etimológico en las locuciones latinas *caducus* y *cadere*, cuyas acepciones son, entre otras, las de dejar de ser, desaparecer, acabar la vida, la de terminar, extinguirse. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua le da, atendiendo a su origen etimológico, el significado de perder su fuerza una ley, un testamento o un contrato, y el de extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso, entre otras. La caducidad implica la pérdida de una situación de ventaja (derecho

subjetivo, derecho potestativo, facultad jurídica) por no realizar el acto indicado por la ley para la adquisición de esta situación de ventaja”.

De las normas contenidas en el código sustantivo, se pueden extraer las siguientes diferencias entre prescripción y caducidad:

<b>DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD</b>	
<b>PRESCRIPCIÓN</b>	<b>CADUCIDAD</b>
La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo (art. 1996° CC).	La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente (art. 2003° CC).
La suspensión y la interrupción pueden ser alegados por cualquiera que tenga un legítimo interés (art. 1999° CC).	La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (art. 2005° CC).
El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada (art. 1992° CC).	La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte (art. 2006° CC).

La prescripción se produce vencido el último día de plazo (art. 2002° CC).	La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil (art. 2007° CC).

Finalmente, Avendaño (2013:69), indica que “en la caducidad el orden público está más acentuado que en la prescripción extintiva, pues el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica se aprecia con mayor rotundidad, haciéndolo prontamente mediante sus plazos prefijados, además por ello no admite renuncia anticipada, ni es lícito prorrogar por acuerdo el término establecido”.

### **1.2.3. La interrupción de la prescripción según la exposición de motivos del código civil**

Revisando la exposición de motivos del código civil, en el comentario de su artículo 1996°, se expone lo siguiente:

“La interrupción se produce por hechos sobrevinientes al nacimiento de la acción. Consisten en una manifestación de voluntad emanada del prescribiente reconocimiento el derecho de aquel contra el cual prescribe o en



una manifestación de voluntad del propio titular del derecho. A diferencia de la suspensión, la interrupción destruye la eficacia del tiempo transcurrido e imposibilita el cumplimiento del curso prescriptivo ya iniciado. Desaparecida la causa interruptiva, se inicia un nuevo curso prescriptivo, precisándose el transcurso de todo el tiempo requerido por la ley y sin que pueda adicionarse el anteriormente transcurrido”.

La exposición de motivos del código sustantivo, respecto al supuesto de citación de la demanda para que se produzca la interrupción:

“El inciso 3), que registra como antecedente el inciso 6) del artículo 1163° del código civil derogado, es de una mayor comprensión como causal interpretativa que su antecedente, pues la del artículo 1163° se interpretó como el resultado de la interposición de una demanda, conforme al artículo 1167 que confirmaba tal interpretación .Por ello, y también integrando vacíos, el inciso 3) se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino además, a todo otro acto que instaure el acreedor en la vía judicial o administrativa, que lleve consigo notificación al deudor. Acorde con la doctrina que postula que consideraciones de orden meramente formal no deben enervar la actitud del acreedor de hacer valer su derecho, esta causal interpelativa produce interrupción aún en el supuesto de que se recurra ante autoridad judicial o administrativa incompetente”:

#### 1.2.4. La “ratio” de la interrupción de la prescripción y sus supuestos

Cárdenas y Villegas (2013:37), respecto al fundamento de la interrupción de la prescripción extintiva, señala:

“La prescripción es un fenómeno extintivo que afecta a la acción, pretensión, derecho o relación jurídica sustancial (según la corriente que se prefiera) como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

A ojos vistas, la inacción prolongada constituye el fundamento de esta figura. De ahí que se acepte la interrupción del plazo, toda vez que se demuestre la vitalidad de la relación ya sea mediante la conducta del beneficiado con la prescripción o por el accionar del perjudicado con esta”.

Por su parte, Ariano (2005:288), nos dice que “la *ratio* de la interrupción de la prescripción es profundamente distinta de aquella de la suspensión, pues si esta última se funda en la justificación de la inactuación de la relación jurídica frente a la existencia de determinadas circunstancias que rodean a las partes, la primera más bien atiende al sobrevenir de determinados eventos que evidencian la ausencia de la *ratio* misma del fenómeno prescriptorio: la vitalidad de la relación jurídica”

### 1.2.5. Efectos de la interrupción

Respecto a los efectos de la interrupción de la prescripción extintiva, Vidal Ramírez (1985:139-151), comenta lo siguiente:

“La doctrina y la codificación civil son unánimes en señalar como efecto propio de la interrupción la inutilización del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causal, el que ya no puede ser tenido en consideración para el cómputo del plazo prescriptorio. Desaparecida la causal, el transcurso del plazo para la prescripción se reanuda, pero como si recién se iniciara.

El código sustantivo no ha legislado expresamente sobre el efecto de la interrupción que hemos calificado de propio, pese a que en nuestro anteproyecto propusimos como fórmula que “la interrupción torna ineficaz el tiempo transcurrido y da inicio a un nuevo periodo prescriptorio”. Sin embargo, está implícito en el código, como lo estuvo en el de 1936, que ese es el efecto propio y fundamental de la interrupción”.

Barchi (2004) citando a Monroy, señala que mediante la prescripción se extingue “la pretensión procesal respecto al derecho material”. De acuerdo con el ilustre procesalista: “Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es solo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que

es resistido por otra. Esta aptitud de exigir 'algo' a otra persona se le denomina pretensión material” y luego añade: “(...) cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige 'algo' a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional)”.

#### **1.2.6. El emplazamiento de la demanda y sus efectos**

Conforme se aprecia de la normativa, la interrupción de la prescripción extintiva se da con el emplazamiento válido de la demanda. Al respecto, el procesalista Rioja (2014:260), nos comenta:

“El emplazamiento constituye la notificación a la cual se agrega la orden para que el notificado comparezca al proceso dentro del término que se señala, toda vez que se ha interpuesto una pretensión en su contra. Por lo que no cabe la confusión entre notificación y emplazamiento toda vez que éste es más amplio que la primera y la notificación constituye un elemento o requisito integrante del emplazamiento”.

Asimismo, el citado autor Rioja (2014:267-269); nos dice los siguientes efectos que produce el emplazamiento:

## EMPLAZAMIENTO VÁLIDO CON LA DEMANDA

<p>1. La competencia inicial no podría ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron</p>	<p>“Ello es corroborado por el artículo 8° del código procesal civil cuando señala que “la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.</p> <p>Es decir que una vez que el demandado ha contestado la demanda y no ha cuestionado la competencia a través de la excepción correspondiente, esta no podrá ser alegada posteriormente, asimismo el juez tampoco podrá declararse incompetente en el conocimiento del mismo”.</p>
<p>2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de</p>	<p>“Con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, señalando tanto el demandante</p>

<p>los casos permitidos en éste código</p>	<p>como el demandado que en caso de haber planteado una reconvención, con posterioridad a ella, tampoco la parte demandada reconveniente podrá modificar el petitorio, lo que garantiza también que la declaración del órgano jurisdiccional se refiera estrictamente a lo peticionado en los actos postulatorios, evitando de esta manera que se afecte también el desarrollo del proceso”.</p>
<p>3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio</p>	<p>“Es difícil que el juez pueda advertir esta situación, máxime en los lugares en los que no existe un sistema informático a través del cual pueda previamente a la calificación de la demanda comprobar la existencia de otro proceso, sin perjuicio de ello la parte contraria se encuentra debidamente facultada a cuestionar dicha situación mediante la figura de la litispendencia. Sin perjuicio de ello, el juez también podrá disponer el rechazo liminar de la demanda, en ambos casos el <i>A Quo</i> podrá disponer anular y dar por concluido el proceso”.</p>

<p>4. Interrumpe la prescripción extintiva</p>	<p>“En efecto el acto de emplazamiento con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, por lo que no basta solamente con la interposición de la demanda, por cuanto el citado acto no puede ser considerado como interpelación judicial. Esta interrupción produce la ineficacia de la facción o lapso de tiempo transcurrido. (...)”</p> <p>Igualmente el artículo 1997° del código civil referida a la ineficacia de la interrupción, señala que queda sin efecto la interrupción en el caso que: se pruebe que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3) del código civil; si el actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvención o de la excepción con la que ha opuesto la compensación y finalmente cuando el proceso fenece por abandono”.</p>
--	--

De otro lado, existe controversia respecto al momento en que se interrumpe la prescripción, El problema ocurre cuando se interpone la demanda dentro del

plazo de prescripción y este vence en el plazo en que se va a notificar al demandado. Sucede que el código adjetivo indica en su artículo 438° inciso 4), que el emplazamiento válido con la demanda “interrumpe la prescripción extintiva”.

Hay autores que se han pronunciado ya desde antes sobre el hecho de que es injusto que se tenga que esperar el emplazamiento válido para que se interrumpa la prescripción extintiva, por ejemplo Merino (2007: 19-33):

“(…) la actuación del derecho subjetivo que se manifiesta por medio de la demanda judicial no sería suficiente para interrumpir el plazo prescriptorio, sino que se tendría que esperar el proveído y la debida notificación con la demanda. Esta situación, es del todo aleatoria para el accionante toda vez que el proveído y la notificación nunca dependerá de su propio actuar, sino de la carga procesal del juzgado y de la diligencia de los operadores judiciales, además, los errores en la notificación y demás situaciones pueden traer como resultado la demora de muchos meses de la notificación de la demanda, por lo que podría darse el emplazamiento con posterioridad al término del plazo prescriptorio, todo ello sin culpa del accionante, quien será, sin embargo, el perjudicado con esta situación”.

Por su parte, el maestro Vidal (2013: 23-24), en una entrevista que se le realizó nos dice dos cosas muy importantes para poder entender el artículo 1996° del código civil. Así, nos dice el motivo por el cual se optó por considerar que la



prescripción se interrumpe con la citación de la demanda y no con su presentación:

“En el proceso de reforma del Código Civil de 1936 no se desestimaron las normas que venían resolviendo los casos de interrupción de la prescripción. En 1984, no existía la Mesa de Partes Única para la presentación de las demandas ni tampoco el procedimiento de calificación de la demanda para declarar su admisibilidad y notificarla. Las demandas se presentaban directamente al Escribano del Juzgado de Turno, posteriormente Secretario de Juzgado, quien tenía un término perentorio para dar cuenta al Juzgado al que estaba adscrito y llevar el proyecto de resolución que, aprobada por el titular del Juzgado, el mismo Escribano o Secretario se encargaba de notificar.

El contexto en que se dio la disposición contenida en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil ha variado y por eso considero la necesidad de introducir la modificación que permita que la sola interposición de la demanda tenga el efecto interruptivo”.

Lovón (2016), señala que “tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil peruano disponen que el plazo de prescripción se interrumpe con el emplazamiento al demandado. Entonces, si la pretensión procesal ya no puede ser propuesta por la demora en la admisión de la demanda, el derecho de acción ya no puede ejercerse válidamente, originándose de esta manera un grave perjuicio al demandante. Es en realidad un perjuicio irreparable”.

Respecto a su posición en cuanto a la modificación del artículo 1996° inciso 3) del código indica, Vidal (2013), señala:

“En efecto, como ocurre en la actualidad, la demanda es sometida a una calificación antes de ser admitida, lo que toma más o menos 30 días y si el Juzgado le da conformidad y dicta la correspondiente resolución admisorias de la instancia, esta debe ser notificada, pero, lamentablemente, con la demora de varios días más. De este modo, notificada la demanda, de conformidad con el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil, se produce recién el efecto interruptivo del decurso prescriptorio.

La acción ha sido ejercitada para hacer valer la pretensión que se demanda, pero, por la dilación que se produce, ajena a la voluntad del accionante, se le expone a que se le oponga, con éxito, la excepción.

La prescripción, como se sabe, es consecuencia del desinterés por hacer valer la pretensión a la que se tiene derecho y ella debe operar solo en razón de ese desinterés y no por causa que le es ajena y que no puede remover.

(...) Por ello, soy de la opinión que debe modificarse el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, a fin de que la interrupción del decurso prescriptorio la produzca la presentación de la demanda a la Mesa de Partes, máxime si la constancia de la presentación tiene una fecha cierta, que es la que debe prevalecer para los efectos interruptivos de la prescripción”.

Otro autor que también comenta dicha problemática es Velarde (2012), quien dice:

“Respecto de la causa *(iii)* de interrupción de la prescripción extintiva (citación con la demanda), creemos que ella debería operar con la presentación de la demanda y no con su notificación al deudor. Entendemos que la exigencia de la notificación busca evitar que -presentada la demanda tardíamente- un arreglo indebido en el juzgado permita colocar un cargo de recepción de fecha anterior (a la real) y, de esa manera, que se interrumpa indebidamente la prescripción (lo que ocurriría si la sola presentación de la demanda generase el efecto interruptivo). La regla legal que, atendiendo a esta razón, opta por la notificación al deudor deja -sin embargo- expuesto al titular del derecho, por cuanto el retraso en la notificación -por cualquier causa- podría impedir que se interrumpa la prescripción a pesar de la acción oportuna del titular del derecho. Como puede apreciarse, la decisión legislativa debe optar por uno de dos males (arreglos indebidos vs. ineficiencia u otros retrasos), asignando el riesgo al titular del derecho o a quien pretende prescribir, respectivamente, según la decisión que se adopte. Si bien esta realidad es compleja, pensamos que la sola presentación de la demanda debería interrumpir la prescripción básicamente porque la prescripción extintiva -al menos tratándose de las causas de interrupción interpelativas- supone una inactividad del titular del derecho, inactividad que se desvanece en el mismo acto de presentación de la demanda. En otros términos, siendo que existen riesgos en ambas alternativas y que ambos son de similar importancia, consideramos que

debería optarse por aquella solución legal que resguarde el fondo conceptual de la prescripción extintiva”.

Álvaro Tord Velasco (2013), señala que “resulta altamente discutible afirmar que una notificación nula sí interrumpiría el plazo de prescripción, dado que es un principio general del Derecho Civil y Procesal Civil que los actos jurídicos nulos no pueden producir efectos jurídicos. Asimismo, es evidente que no se puede considerar intimado al deudor si no se le ha notificado correctamente la demanda. Este es el verdadero “espíritu” de las normas sobre interrupción de la prescripción: que se interrumpe el plazo cuando el deudor se entera de la intimación y ello no puede ocurrir si se le notifica en un lugar que no es su domicilio.

En un especial elaborado por el equipo de investigación de Gaceta Jurídica (2013), se hacían dos preguntas: 1. ¿cuál es la finalidad de la prescripción y de su interrupción?; y, 2. ¿cuál es la razón por la cual la interrupción de la prescripción está sujeta a un emplazamiento válido y no a la interposición de la demanda?

Sobre la primera pregunta, señalan que la prescripción es una figura mediante la cual se extinguen situaciones jurídicas materiales, cuya efectiva configuración está sujeta al comportamiento del beneficiado con ella. Asimismo, las causales por las que el plazo prescriptivo puede verse interrumpido (lo cual implica que se debe contabilizar nuevamente) reflejan una voluntad del ordenamiento jurídico para que el titular de ese derecho aún

pueda hacerlo valer. Al fin y al cabo, se trata de una situación jurídica de ventaja existente y exigible, la cual merece protección por parte del Derecho.

Mientras que a la segunda pregunta, la notificación válida se justifica en la legítima protección de la confianza que merece el titular de la situación jurídica pasiva, en el sentido de que, ante el no ejercicio de dicha situación, tiene las legítimas expectativas de liberarse de su situación de desventaja, lo cual se liga al propio ejercicio del derecho de libertad y de propiedad. Así, tras la exigencia de que el beneficiario con la prescripción tome conocimiento del hecho interruptivo se encuentra la protección a la confianza que, a su vez, se remite a la seguridad jurídica”.

De los autores citados, se aprecia que si bien la figura de la prescripción extintiva se encuentra regulado en el inciso 3) del artículo 1996 del código adjetivo, es una norma de tipo procesal, puesto que nos indica el momento en que prescribe la acción, además se encuentra íntimamente relacionada con el inciso 4) del artículo 438° del código adjetivo, que indica que recién con el emplazamiento válido con la demanda se interrumpe la prescripción extintiva.

No obstante, en la práctica judicial entre el momento de la presentación de la demanda y su debida notificación pueden pasar semanas y hasta meses, lo que podría producir que en ese lapso la pretensión prescriba, favoreciendo injustamente a la parte demandada, puesto que el demandante sí fue diligente e interpuso su demanda en el plazo que regulaba la norma.

Asimismo, en julio de 2016, se ha realizado un Pleno Jurisdiccional, siendo uno de sus temas de debate, si la prescripción se interrumpía con la interposición de demanda o con la citación de la misma.

De la lectura del pleno jurisdiccional, respecto del problema planteado sobre la prescripción extintiva, se aprecia que hubo dos ponencias:

Primera ponencia: En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, se produce la prescripción de la acción.

Segunda ponencia: En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción.

Cada ponencia tuvo sus respectivos fundamentos, que fueron:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	
PRIMERA PONENCIA	SEGUNDA PONENCIA
Se sustenta por cuanto nuestro ordenamiento jurídico lo establece así en forma expresa, conforme a lo	Se sustenta por cuanto conforme a la propia normativa contenida en el artículo 2001° del Código Civil, los

<p>dispuesto en el artículo 1996°, inciso 3, del código civil, al igual que establece los plazos de prescripción de la acción conforme al artículo 2001°.</p> <p>No es responsabilidad del demandado y no le puede perjudicar, la negligencia del accionante de interponer su demanda próxima a prescribir, y del personal del Poder Judicial en la demora en la realización de la notificación, por cualquier circunstancia ajeno a la voluntad del demandado.</p>	<p>plazos se refieren a la prescripción de la acción, y ésta se materializa o concretiza con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, es decir, el accionante está habilitado desde el día en que puede ejercitarse la acción, que se inicia el cómputo (momento inicial) hasta el vencimiento del plazo (momento final).</p> <p>Además, por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de acceso al órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los artículos 1 del Título Preliminar, y, 2 del código procesal civil; la notificación con la demanda es un acto de cargo del órgano judicial cuya dilación, a veces excesiva, no es responsabilidad del demandante, no le es imputable, perjudicando su derecho de acción.</p>
---	--

En el Pleno se prefirió la segunda ponencia, que señala que el hecho de interponer la demanda dentro del plazo prescriptorio pero notificada después de transcurrido el mismo, no produce la prescripción de la acción. Ello porque, como se fundamenta en la ponencia: “la notificación con la demanda es un acto de cargo del órgano judicial cuya dilación, a veces excesiva, no es responsabilidad del demandante”.

### **1.2.7. Un caso particular de prescripción**

Un caso excepcional es el uso de la prescripción en las acciones cambiarias. Se debe precisar que la antigua ley de títulos valores, en su artículo 196<sup>º</sup>, regulaba que las acciones cambiarias caducaban. En cambio, la nueva ley de títulos valores, establece en su artículo 96<sup>º</sup>, que las acciones cambiarias prescriben, y sólo se refiere al término caducidad en el supuesto de la suspensión de pago por pérdida o extravía de título valor, supuesto regulado en el artículo 117<sup>º</sup> de la mencionada ley.

Al respecto, Garcia Locatelli (2004:323) dice que: “la institución de la prescripción no resulta coherente para la extinción de la acción cambiaria, siendo más pertinente establecer la caducidad de dicha potestad del poseedor del título que no cumpla con presentar a cobro dicho valor, o perjudique su mérito cambiario”. El autor prosigue, e indica que: “la caducidad, en tanto constituye una figura jurídica que establece por imperio de la ley consecuencias definitivas e irrevocables respecto de una determinada relación jurídica, en el presente caso obligacional, por el transcurso de un período determinado de tiempo, constituye una herramienta más



acorde con la naturaleza de los negocios y el derecho comercial en general, al no permitir el desplazamiento inoficioso de la actividad jurisdiccional”.

### **1.2.8. Legislación comparada**

De las legislaciones comparadas, se aprecia que existe uniformidad en considerar que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción extintiva, no siendo necesaria la notificación válida al demandado. A continuación, citamos el texto de los artículos 2546° del código civil de Argentina; del artículo 1973° de España; y del artículo 2539° de Colombia:

Argentina: “Artículo 2546°: Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

España: “Artículo 1973°: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Colombia: “Artículo 2539°: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524<sup>1</sup>.

### **1.3 Definiciones de términos básicos**

Acción: Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un derecho que considera vulnerado por otro sujeto. (Acosta 2013: 14-15).

Pretensión: Una de las características del Derecho de acción es que esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho. Esta aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho se denomina pretensión (Acosta 2013: 274-275).

Prescripción: La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por el transcurso del tiempo. Sus dos modalidades son: adquisitiva y extintiva, y se encuentran reguladas en los artículos 950 a 953 y 1989 a 2002 del Código Civil. La prescripción adquisitiva (usucapión) es considerada un modo de adquirir la titularidad de un derecho real mediante la posesión prolongada, y bajo determinadas condiciones, de un bien. Por otro lado, la prescripción extintiva o liberatoria consiste en el transcurso de un determinado lapso de tiempo que

---

<sup>1</sup> El artículo 2524° del código civil colombiano se encuentra derogado.

aunado a la falta de ejercicio de un derecho da lugar a la extinción de la acción correspondiente a ese derecho, sin afectar el derecho mismo que se mantiene vigente, pero sin acción que permita hacerlo efectivo.

(Avendaño 2013: 374-375).

Caducidad: El Código Civil vigente ha plasmado legislativamente el deslinde conceptual entre la prescripción extintiva y la caducidad. La caducidad, como la prescripción extintiva, produce su efecto por el mero transcurso del tiempo. El vocablo caducidad tiene su origen etimológico en las locuciones latinas caducus y cadere, cuyas acepciones son, entre otras, las de dejar de ser, desaparecer, acabar la vida, la de terminar, extinguirse (Avendaño 2013: 68).

## CAPÍTULO II

### FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 2.1 Hipótesis principal

La prescripción extintiva se interrumpe con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional.

#### 2.2 Hipótesis secundaria o alterna

La prescripción extintiva se interrumpe con el emplazamiento válido de la demanda al emplazado.

#### 2.3 Variables y definición operacional

**C:** Prescripción extintiva (variable independiente)

**F:** Interrupción de la prescripción (variable dependiente)

Variables	Indicadores
<b>C</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Análisis de resoluciones del Poder Judicial</li><li>• Análisis de fuente documental.</li><li>• Bibliografía especializada.</li></ul>
<b>F</b>	

## **CAPÍTULO III**

### **CAPÍTULO IV: DISEÑO METODOLÓGICO**

#### 3.1 Diseño de la investigación

El método será de tipo dogmático e inductivo, se utilizará la doctrina y se realizarán operaciones lógicas que nos permiten ir de lo particular a lo general.

El diseño será No Experimental y Transversal, a fin de describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

#### 3.2. Técnicas para la recolección de datos

##### 3.2.1 Descripción de las técnicas e instrumentos.

Revisión Documental: se utilizará para obtener datos de las normas, libros, manuales, etc.

Revisión de resoluciones emitidas órganos jurisdiccionales: se aplicará para obtener datos de parte de las resoluciones en temas de aplicación del artículo 1996° del código civil.

Se recabará la información de libros relacionadas al tema materia de estudio, a través de:

Ficha bibliográfica: es un instrumento utilizado para recopilar datos de libros, trabajos de investigación, relacionados con las variables del estudio.

### 3.2.2 Validez y confiabilidad de los instrumentos

La muestra al estar constituida por las sentencias emitidas por los diferentes Juzgados y Salas que integran la Corte Superior del Perú, es válida ya que se analizará lo establecido en dichas sentencias sobre el artículo 1996° del código civil.

### 3.3. Aspectos éticos

La investigación que se realizará no afectará derechos de terceros pues se basa en información pública. Asimismo, es una investigación original que se encuentra sustentada con las sentencias que se han analizado y que se acompaña como Anexos.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

Se realizará el análisis de la bibliografía especializada y de sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, acerca de la interpretación del artículo 1996° del código civil, referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva, los mismos que serán utilizados para realizar las conclusiones y recomendaciones.

#### 4.1 Sobre la aplicación del artículo 1996° del código civil

En Doctrina se ha encontrado las siguientes opiniones de especialistas que comentan sobre la problemática de la interpretación del artículo 1996° del código civil, referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva:

SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1996° DEL CÓDIGO CIVIL	
El autor Dioses (2013), respecto al momento de interrupción de la prescripción, si se configura con la sola interposición de la	Cuando el Código Civil hace referencia a la “citación de la demanda” deberá entenderse como el “emplazamiento”, pues es solo por esta clase de notificación que se le hace de conocimiento al deudor que se ha interpuesto una demanda en su contra; sin embargo, el Código Sustantivo no solo admite una clase de notificación sino cualquiera que

<p>demanda o con el emplazamiento.</p>	<p>notifique al deudor, aceptando la citación y el requerimiento, pero notificación al fin y al cabo. En ningún momento se habla con la sola interposición de la demanda como causal de interrupción del plazo prescriptorio.</p>
<p>Vidal Ramírez (2013), sobre la necesidad de introducir cambios que permitan que la sola interposición de la demanda tenga efecto interruptivo</p>	<p>Por ello, soy de la opinión que debe modificarse el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, a fin de que la interrupción del decurso prescriptorio la produzca la presentación de la demanda a la Mesa de Partes, máxime si la constancia de la presentación tiene una fecha cierta, que es la que debe prevalecer para los efectos interruptivos de la prescripción”.</p>
<p>Sumaria (2013), señala que existen dos motivos para que la sola presentación de la demanda sea suficiente para interrumpir la prescripción:</p>	<p>El primero de carácter técnico que infiere que la demora en la notificación de la demanda es carga del Poder Judicial o de su personal administrativo, por ello el plazo de la demora de esta notificación no debería perjudicar al demandante, quien ha ejercido válidamente el derecho de acción dentro del plazo establecido.</p>



	<p>Y de otro lado, se argumenta con relación a la naturaleza misma del derecho de acción como “fundamental” e “irrestricto”, entendiendo que dicha interpretación estaría restringiendo a este derecho contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Civil, el cual establece que los derechos de “acción” y “contradicción” son irrestrictos en materia civil. Con relación a este punto, es de mencionar que la Constitución no califica al derecho de acción como fundamental, sin embargo, este se encuentra implícito dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o derecho de acceso a la jurisdicción, y sobre la base de un principio pro actione o favor actione por el cual el juez, en caso de duda, debe favorecer el ejercicio del derecho de acción. En consecuencia, se advierte que habría una interpretación favorable para el ejercicio del derecho de acción a través de la demanda.</p>
<p>Morales Godo (2009), también considera que con la sola interposición de la</p>	<p>“Desde nuestro punto de vista, la presentación de la demanda, que es la forma como se materializa el derecho de acción, constituye la razón por la cual se debe interrumpir la prescripción. Por ello, nuestra</p>

<p>demanda interrumpe prescripción</p> <p>se la</p>	<p>discrepancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 1996, que exige la citación con la demanda para que opere la interrupción, citación que – obviamente– no depende de la conducta del justiciable. Tanto la admisión de la demanda, como el emplazamiento al demandado (citación), son actos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional. Similar posición debe operar, tratándose de la prescripción extintiva, en el sentido que será suficiente la interposición de la demanda, por parte del acreedor, para interrumpir el plazo de la prescripción (debe entenderse que propiamente es la admisión de la demanda, pero una vez admitida esta, los efectos se retrotraen hasta la fecha de presentación de la demanda)”. </p>
<p>En doctrina comparada, Beltrán Sierra (2013:181)</p>	<p>La prescripción en virtud de la “demanda judicial” según las voces del artículo 2539 del Código Civil, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no</p>

	implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción”.
Sobre su aplicación en la legislación española, Thomas Arias (2003: 226), nos comenta lo siguiente:	Y en segundo lugar se interrumpe la prescripción de corto tiempo “desde que interviene requerimiento”, acepción que viene a corresponder a la interrupción civil prevista en el artículo 2539 (en ésta se exige demanda judicial) pero dicho de modo oscuro, que se presta por tanto a discusiones y que debió ser objeto de modificación”.

Asimismo, se transcribe a continuación las sumillas de sentencias que se han encontrado referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva:

SUMILLAS DE CASACIÓN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1996° DEL CÓDIGO CIVIL	
Casación N° 343-2013, Cajamarca	“Que, la norma contemplada en el inciso 3) del artículo 1996° del código sustantivo referida a la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, supuesto que interesa al caso, constituye una causal interpelativa que opera cuando el acreedor realiza algún

	<p>acto que implica la cautela de sus derechos, es decir, aquel que se preocupa por su crédito, exigiendo el cumplimiento del mismo. Así, se puede inferir que la mencionada norma regula dos casos que pueden interrumpir la prescripción, esto es, la citación con la demanda”.</p>
<p>Casación N° 801-2013, Cajamarca</p>	<p>“La parte recurrente alega que la sola presentación de la demanda (como acto que materializa el ejercicio del derecho de acción) genera la interrupción de la prescripción y consecuentemente, dicha fecha deberá ser tomada en cuenta a efectos del cómputo del plazo prescriptorio.</p> <p>Empero, esta tesis es desvirtuada, pues, el inciso 4) del artículo 438° del código procesal civil es claro cuando establece de manera taxativa que la interrupción de la proscripción se produce con el emplazamiento válido, sin que dicho mandato legal genere controversia alguna”.</p>
<p>Casación N° 777-2013, Cajamarca</p>	<p>“La parte recurrente alega que la sola presentación de la demanda (como acto que materializa el ejercicio del derecho de acción) genera la interrupción de la prescripción y consecuentemente, dicha fecha deberá ser tomada en cuenta a efectos del cómputo del plazo prescriptorio (...)</p> <p>Sin embargo, el emplazamiento se produjo recién el día quince de setiembre de dos mil once, según fluye de la</p>

	<p>constancia de notificación de fojas ciento cuarenta y tres, esto es, cuando el derecho de acción de los demandantes se encontraba prescrito”.</p>
<p>Casación N° 1304-2000, Callao</p>	<p>“Que, en consecuencia, es la notificación de la demanda la que tiene como efecto interrumpir el plazo prescriptorio, tal como lo señala el artículo cuatrocientos treintiocho inciso 4) del código procesal acotado, de tal modo, que no basta con la interposición de la demanda, ya que dicho acto no puede ser considerado interpelación judicial”.</p>
<p>Casación N° 2075-2000, Piura</p>	<p>“Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que la interrupción de la prescripción consta de dos elementos la manifestación de voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda, y la notificación de esa voluntad al deudor, por consiguiente, para interrumpir el plazo prescriptorio se necesita cumplir ambos elementos, pues el término prescriptorio seguirá corriendo mientras el deudor no sea emplazado con la demanda.</p> <p>Que, por su parte, el artículo cuatrocientos treintiocho del código procesal civil, en su inciso cuarto señala que el emplazamiento válido con la demanda produce la interrupción de la prescripción extintiva”.</p>

<p>Casación N° 2453-2000, Callao.</p>	<p>“Es con la notificación con la demanda que se interrumpe la prescripción extintiva”; en la casación 1304-2000, Callao: “es la notificación de la demanda la que tiene como efecto interrumpir el plazo prescriptorio, tal como lo señala el artículo 438° (CPC), en su inciso cuarto, de tal modo que no basta con la interposición de la demanda, ya que dicho acto no puede ser considerado como interpelación judicial”.</p>
<p>Casación N° 1571-2000, Lima</p>	<p>“Existe reiterada jurisprudencia emitida por la Corte de casación en el sentido que de acuerdo al artículo 1996° inciso tercero de la norma sustantiva, la prescripción de la acción se suspende con la notificación de la demanda”.</p>
<p>Casación. N° 131-2010-La Libertad</p>	<p>Quinto.- Que, ahora bien, el decurso del plazo prescriptorio puede ser materia de suspensión o interrupción solo por las causas establecidas en la ley, en el caso de la interrupción el artículo 1996 del aludido Código ha establecido los casos en los cuales hay interrupción de la prescripción, siendo que el inciso 3 [1] dispone que la prescripción se interrumpe por “Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente”, por tanto, no se puede alegar</p>

que la sola presentación de la demanda interrumpe el plazo de prescripción extintiva, sino que es preciso además que se haya verificado el emplazamiento con la demanda, pues de otro modo no es posible determinar que el demandado haya tomado conocimiento cierto de la acción que se promueve en su contra. Sexto.- Que, en el presente caso, la actora alega que el daño constituye el hecho de haberle privado indebidamente de sus remuneraciones en el lapso comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dos – fecha en que fue declarada la nulidad de su nombramiento como profesora del magisterio nacional–, y el dieciocho de agosto de dos mil seis –en que fue repuesta a su centro de trabajo–, por tanto, resulta evidente que desde esta última fecha hasta el emplazamiento con la demanda de indemnización de daños y perjuicios (once de agosto de dos mil ocho, en que se interrumpe el plazo) ha transcurrido con exceso, el plazo de prescripción previsto por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil [2], por lo que no se puede sostener que en el presente caso se ha infringido lo dispuesto por el artículo 2002 [3] del referido texto legal, máxime que tampoco de otro modo se ha notificado a la entidad demandada el pago de la pretensión indemnizatoria”.

<p>Casación N<sup>º</sup> 774-2011-Huànuco</p>	<p>Quinto. - Es del caso destacar que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996, inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el periodo de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta que el acto de notificación como sucede en el caso en particular no se ha producido el mismo día que se presentó la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva , tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio. Asimismo, debe tenerse en</p>
--	---



cuenta que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección.

**El voto singular del señor Juez Supremo Ticona Postigo, es como sigue: considerando:**

**Décimo primero.-** Que, para dilucidar la controversia no debe perderse de vista la breve reseña sobre el trámite del proceso que se ha expuesto en los considerandos que anteceden, particularmente lo referido a las incidencias de nulidad, acogidas por los órganos inferiores; y esto es importante, porque precisamente se trata de establecer en este proceso si, como producto de una nulidad de actuados planteada hasta en dos oportunidades, se puede considerar que el demandado no ha sido notificado de la existencia de este proceso y de su contenido.

**Décimo segundo. -** Que, resulta ilustrativo precisar que al formular su primer pedido de nulidad, el demandado no negó que en su momento hubiera ocupado el domicilio señalado en el escrito de la demanda, sino que refirió que desde el catorce de enero del año dos mil ocho ocupaba

	<p>otro. Con ello se pone de manifiesto que la actuación del demandante fue diligente y que el desconocimiento de la nueva situación domiciliaria del demandado no podía oponérsele. Lo mismo ocurre con la segunda notificación de la demanda, que se produjo al domicilio procesal del demandado y no a su domicilio real, circunstancia que es plenamente imputable al órgano jurisdiccional y no a las partes, pues era el juez el llamado a cumplir a cabalidad y en sus propios términos con el mandato del superior.</p> <p><b>Décimo tercero.-</b> Que, en ese orden de ideas, resulta innegable, contrario a la lógica y además injusto pretender que el demandado no tomó conocimiento de la demanda y del proceso con posterioridad a su apersonamiento en el mismo, o cuanto menos con motivo de la segunda notificación de la demanda, aun cuando se hubiera realizado en la casilla judicial de su abogado y no a su domicilio real; más aún si tan solo el trámite de los pedidos de nulidad ocupó prácticamente –y de manera exclusiva– casi año y medio de actividad procesal; por lo tanto, considerar como acto interruptivo del decurso prescriptorio a la notificación “válida” de la demanda contraviene el espíritu del artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, pues existieron otros actos a través de los cuales el demandado tomó conocimiento oportuno de</p>
--	---

la pretensión planteada en su contra y, por tanto, de la firme voluntad del demandante de hacer valer su derecho.

**El voto en minoría de la señora Jueza Suprema Valcárcel Saldaña es como sigue:**

**Cuarto.-** Que, sobre el particular es del caso precisar que acorde a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho asimismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1996, inciso 3 de la norma acotada la prescripción se interrumpe por la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente constituyendo la interrupción el efecto del emplazamiento válido con la demanda de acuerdo a lo estipulado por el artículo 438, inciso 4 del Código Procesal Civil.

**Quinto.-** Que, consiguientemente, siendo el término inicial de cómputo el que se produce a partir de la legalización de la Resolución N° 081- 2007 efectuada el diez de diciembre del año dos mil siete por la que se declaró inadmisibile la queja de derecho al resultar extemporánea la interpuesta por Carlos Antonio Guzmán Valverde y Orlando Germán Ramírez y Morales el plazo de prescripción de dos años para interponer la demanda de indemnización por daños y

	<p>perjuicios por responsabilidad extracontractual previsto en el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil se interrumpió con la citación con la demanda acorde a lo preceptuado por el artículo 1996, inciso 3 de la acotada norma civil el día veinticinco de marzo del año dos mil diez por ser el emplazamiento válido con la demanda el que produce la interrupción de la prescripción.</p>
--	--

#### 4.2. Sobre el concepto de prescripción extintiva

En Doctrina se ha encontrado las siguientes opiniones de especialistas que comentan sobre el concepto de prescripción extintiva.

CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	
<p>Castillo Freyre (2008)</p>	<p>“Como se ha podido apreciar, el artículo 1989 del Código Civil peruano de 1984, sobre el cual giran estas reflexiones, regula la prescripción extintiva.</p> <p>Así, la prescripción extintiva es un medio para liberarse de determinadas obligaciones y, por tanto, afecta derechos de crédito. La prescripción extintiva se produce por la inactividad del titular</p>

	<p>del derecho. Es, como dice Díez-Picazo, un requisito de tipo negativo, pues lo que se requiere es simplemente la conducta omisiva por un determinado período (el que mande la ley).</p>
<p>Thomas Arias (2003: 223-224)</p>	<p>“La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.</p> <p>En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído. Y en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción”.</p>

<p>Nerio González (2007: 3-4)</p>	<p>“Entendemos la prescripción, strictu sensu, como el instituto jurídico en el cual inmanente está el tiempo para crear o extinguir derechos y obligaciones con el carácter de su generalidad y medio de establecer el transcurso de un plazo establecido por la ley con el objetivo que puede modificar sustancialmente una relación jurídica con efectos jurídicos de extinguir obligaciones y otorgar derechos. Con otras palabras la prescripción «de manera general es el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado, y como consecuencia se puede distinguir la prescripción adquisitiva de la prescripción extintiva». Se debe aclarar que la prescripción no se configura jurídicamente de manera uniforme para todas las relaciones y situaciones jurídicas; de ahí que en nuestro Código Civil no se legisló la prescripción bajo una teoría general unitaria, sino para cada una (adquisitiva o extintiva) existe un tratamiento legislativo autónomo, de tal manera determinar las causas y los efectos que generan. La operatividad de las dos especies prescriptivas es de manera concreta, como prescripción adquisitiva o usucapión (en la vía de acción), extintiva o liberatoria (en la vía de excepción).</p>
---	---

<p>Valle Uribe, Luis (2005: 79-80)</p>	<p>“La prescripción extintiva es una institución jurídica creada por el derecho a fin de que, ante la inacción del acreedor de una relación jurídica patrimonial durante el transcurso de un tiempo determinado por ley, se genere el nacimiento de un derecho potestativo a favor de su deudor, de modo tal que éste último pueda destruir el derecho de crédito que el primero tenía en su contra.</p> <p>De esta manera la prescripción extintiva otorga al deudor de una relación jurídica patrimonial el derecho a no pagar su acreencia sin que ello le signifique incurrir en incumplimiento”.</p>
<p>Carbajal (2007)</p>	<p>Ahora bien, si recurrimos a nuestro Código Civil la respuesta a esta diferencia es muy sencilla. La prescripción extingue el derecho de acción dejando intacto el derecho mismo, en cambio la caducidad extingue ambos derechos. Nada más errado, pues conforme la doctrina procesal mayoritaria sostiene, el derecho de acción es abstracto, lo que quiere decir que ese derecho de incitación al órgano jurisdiccional no se puede extinguir. Y en puridad como afirmará el maestro Monroy en un libro fundacional sobre el tema, la prescripción extintiva no ataca al derecho de acción sino a la pretensión procesal.”</p>

<p>Cieza (2006)</p>	<p>“Las prescripciones se dividen en adquisitiva y extintiva. La prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad en el que confluyen dos factores determinantes: el transcurso de un cierto lapso, y la existencia de una determinada calidad de posesión sobre el bien materia del caso (...). La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales. Consustancial a la prescripción extintiva es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado. De esta manera, la diferencia fundamental entre las dos prescripciones consiste en que la adquisitiva permite adquirir la propiedad sobre un bien; en tanto que la extintiva hace desaparecer la acción que respalda al derecho que se tiene (...). En lo que se refiere a la caducidad, ella tiene dos variantes: existe la que se refiere a instituciones y actos; y la que se refiere a acciones y derechos”.</p>
<p>Merino (2007)</p>	<p>“La prescripción, al fundarse en la protección de un determinado interés, solo se constituye con la actuación del sujeto beneficiado, tiene plazos de suspensión e interrupción de acuerdo a las relaciones personales del beneficiado y a</p>



	<p>su actuación con relación a la tutela de su situación jurídica y además es renunciable, aunque en un sentido distinto al que estableció el legislador del Código Civil. Por ello se regulan las figuras de la suspensión e interrupción del plazo prescriptorio. La primera se fundamenta en la imposibilidad de poder ejercer algún mecanismo para actuar la situación de ventaja, y la segunda en el ejercicio efectivo de algún mecanismo que permite entender el interés del titular en satisfacer su interés”.</p>
<p>Beltrán Sierra (2013: 180)</p>	<p>“Como se puede observar la prescripción es una institución de enorme trascendencia jurídica para la pacífica convivencia entre los asociados y la seguridad misma del orden jurídico, razón está por la cual la doctrina universal tiene por sentado que es una institución de orden público como quiera que la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera sería contraria al orden social.</p> <p>Por lo mismo, es evidente que la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y para sancionar al titular de los derechos cuando por incuria o negligencia no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello”.</p>

Asimismo, se transcribe a continuación las sumillas de sentencias que se han encontrado respecto al concepto de prescripción extintiva:

SUMILLAS DE CASACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	
Expediente. Nº 762-2001.	La prescripción se configura por la inacción del titular del derecho, quien durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo. Constituye causa de interrupción la notificación de la pretensión de la demandante que se encontraba destinada a obtener la nulidad de la escritura pública sustentada en un acto de disposición de sus derechos y acciones sin su consentimiento. El reinicio del decurso prescriptorio opera a partir de la emisión de la ejecutoria suprema que resolvió declarar la nulidad de la escritura pública, mas no del acto que lo contiene.
Casación. Nº 3190-2002-Cusco	La prescripción y la caducidad son figuras de naturaleza distinta, estando la primera dirigida a extinguir la acción

	<p>pero no el derecho; mientras que la segunda extinguirá tanto la acción como el derecho.</p>
<p>Casación N° 2227-2000-Lima.</p>	<p>Las excepciones de prescripción y caducidad son instituciones distintas que sancionan relaciones jurídicas por el paso del tiempo, razón por la cual deben ser tratadas en forma independiente. Por lo que, la resolución que declare fundada una de ellas no podrá estar fundamentada por las normas que regulan la otra.</p>
<p>Casación N° 2156-2002-Callao,</p>	<p>Si el beneficiado con la prescripción ganada no invoca su derecho oportunamente, se entenderá que ha renunciado tácitamente a él, en cuyo caso, el juez no podrá declararla de oficio, ya que este está prohibido de fundar sus fallos en la prescripción cuando esta no haya sido invocada.</p>
<p>Casación N° 2137-2000-Lima</p>	<p>Cuando una norma especial establece un plazo para la extinción de una acción específica, se entenderá que este plazo es de prescripción, ya que, de acuerdo a la norma del artículo 1989 del Código Civil, la prescripción extingue la acción más no el derecho.</p>

<p>Casación N° 510-98-Ancash</p>	<p>Por mandato del artículo 2122 del Código Civil, la prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código se regirá por las leyes anteriores a él. Sin embargo, si desde que entró en vigencia, transcurre el tiempo requerido por él para la prescripción, esta surtirá su efecto, aunque según las leyes anteriores se requiera un tiempo mayor. De lo cual resulta, que de no haberse cumplido el plazo prescriptorio previsto por el Código actual para una acción determinada desde su vigencia, será aplicable el plazo que establezca para el caso el Código Civil derogado</p>
<p>Expediente N° 39924-99</p>	<p>La prescripción extintiva es una institución que impide el ejercicio de la acción real o personal por el transcurso del tiempo, siendo el plazo para el caso de autos, según lo prescribe el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil de dos años</p>
<p>Expediente N° 762-2001. 30/10/2001</p>	<p>La prescripción se configura por la inacción del titular del derecho, quien durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión ejercitando</p>

	<p>la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo.</p> <p>Constituye causa de interrupción la notificación de la pretensión de la demandante que se encontraba destinada a obtener la nulidad de la escritura pública sustentada en un acto de disposición de sus derechos y acciones sin su consentimiento.</p> <p>El reinicio del decurso prescriptivo opera a partir de la emisión de la ejecutoria suprema que resolvió declarar la nulidad de la escritura pública, mas no del acto que lo contiene.</p>
<p>Casación N° 1308-2000-Cusco.</p>	<p>La excepción de prescripción extintiva es aquel medio de defensa que procede cuando la acción se extingue o prescribe por el transcurso del tiempo fijado por ley para ejercitarla.</p>
<p>Casación N° 3223-2000 Arequipa</p>	<p>“Segundo: Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptivo se inicia</p>

	<p>desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del mismo Código, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente, en cuyo caso, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, tal como lo norma el artículo mil novecientos noventa y ocho del Código Sustantivo antes mencionado”.</p>
--	--

#### **4.3. Los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva**

En Doctrina se ha encontrado las siguientes opiniones de especialistas que comentan sobre los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva.

SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	
	<p>En cuanto las causales de prescripción, nos comenta las siguientes:</p>

<p>Vidal Ramírez</p> <p>(1985: 139-151)</p>	<p>“i) Reconocimiento de la obligación: (...) el acto jurídico que se configura, el reconocimiento de la obligación, sea inter vivos o mortis causa, es un acto unilateral y recepticio, pues sólo requiere de la voluntad del obligado y ésta se dirige a la persona del pretensor o accipiens.</p> <p>ii) La intimación para constituir en mora al deudor: (...) La intimación es una interpelación al deudor que supone la manifestación de voluntad del acreedor de exigirle el pago y hacerlo responsable por los daños y perjuicios que su retardo irroque. Es un acto unilateral y recepticio, pues la manifestación de voluntad del accipiens es dirigida al solvens. El medio empleado puede ser judicial, en cuyo caso se trata de un acto procesal, revestido de las formalidades propias a tales actos, o extrajudicial, en cuyo caso es un acto recepticio en el que la parti creditoris debe usar un medio idóneo de dar a conocer su voluntad a la parte debitoris; por lo general usa el conducto notarial.</p> <p>iii) La citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente: (...) Se constituye, pues una causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado judicial que acarree notificación, como</p>
---	--

	<p>pueden ser el emplazamiento en diligencia preparatoria o un embargo preventivo u otra medida cautelatoria, sea que se haga valer ante un órgano judicial o autoridad administrativa. Por lo demás, acorde con la doctrina que postula que consideraciones de orden meramente formal no deben enervan la actitud del pretensor de hacer valer su derecho, esta causal interpelativa produce interrupción aún en el supuesto que se recurra ante autoridad judicial o administrativa incompetentes.</p> <p>iv) La oposición judicial de la compensación: (...). Es la causal prevista en el inciso 4 y es también interpelativa</p>
<p>Torres (2016: 461-464)</p>	<p>“Las causales de interrupción, señaladas por el art. 1996, sin que se trate de una enunciación taxativa, son: 1) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, salvo que para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, en cuyo caso el reconocimiento se practicará en la misma forma (art. 1205). Son actos de reconocimiento, por ejemplo, el ofrecimiento de pago total o parcial de la deuda, la solicitud de plazo para poder pagar, la promesa del deudor de afianzar la deuda, el pago de intereses de la deuda, el pedido para compensar deudas.</p>



	<p>El reconocimiento de la deuda por uno de los deudores solidarios no interrumpe la prescripción respecto de los otros codeudores, para quienes el plazo continúa transcurriendo sin interrumpirse. En cambio, el reconocimiento hecho por el deudor ante uno de los acreedores solidarios favorece a todos los otros coacreedores (art. 1199). En suma, la interrupción de la prescripción por uno de los deudores solidarios no afecta a los demás codeudores, pero beneficia a todos los acreedores. El art. 1196 dispone que los actos por los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, o uno de los acreedores solidarios, interrumpe la prescripción contra el deudor común, surte efecto respecto de los demás deudores o acreedores. El D. Leg. N° 1071, Ley General de Arbitraje, en su Novena Disposición Complementaria, dispone que comunicada la solicitud de arbitraje, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, siempre que llegue a constituirse el tribunal arbitral.</p> <p>2) La intimación, judicial o extrajudicial, para constituir en mora al deudor. La intimación o interpelación al deudor para que pague es la causa interruptiva y no la mora.</p>
--	---

	<p>3) El emplazamiento con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor para que pague, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Basta para la interrupción de la prescripción con que se interponga la demanda y se notifique al deudor, acto con el cual el acreedor está demostrando su deseo de no dejar perder su derecho, aún cuando haya recurrido a un juez incompetente.</p> <p>(...) El inc. 3 del art. 1996, debe entenderse en el sentido que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que se traduce en la intención de no abandonado, contra el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz o ante tribunal incompetente", Se comprende que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada.</p> <p>4) La oposición judicial de compensación que puede ser hecha en vía de reconvención o de excepción, o, también, de acción; amparada la compensación, la prescripción comienza a correr nuevamente desde que la sentencia queda consentida o ejecutoriada. Hemos dicho que la enunciación que hace el art. 1996 sobre las causales de interrupción no es taxativa, como sucede con las causales de</p>
--	---

	suspensión, sino que puede haber otras, como, por ejemplo, la interrupción causada por el compromiso arbitral”.
--	---

Asimismo, se transcribe a continuación las sumillas de sentencias que se han encontrado respecto a los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva:

SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	
Casación N° 2075-2000-Piura.	La interrupción de la prescripción consta de dos elementos: la manifestación de la voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda, y la notificación de esa voluntad al deudor; por consiguiente, para interrumpir el plazo prescriptorio se necesita cumplir con ambos elementos, pues el término prescriptorio seguirá corriendo mientras el deudor no sea emplazado con la demanda.
Casación N° 2664-99-Junín.	La prescripción extintiva puede ser objeto de interrupción. La interrupción produce la ineficacia de la fracción de

	<p>tiempo transcurrido, según las causales señaladas en el artículo 1996 del Código Civil; desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea computable el tiempo anteriormente transcurrido.</p>
<p>Casación N° 2026-02-Callao.</p>	<p>El Código Procesal Civil, en su artículo 438, inciso 4, establece que la prescripción extintiva se interrumpe con el emplazamiento válido con la demanda, entendiéndose que tal interrupción operará desde que se produzca la notificación con la demanda y no con la sola presentación del escrito de la misma.</p>
<p>Casación N° 1304-2000-Callao.</p>	<p>El emplazamiento está constituido por la notificación de la demanda, ya que es a través de este medio que el demandado toma conocimiento de esta. En consecuencia es la notificación la que interrumpe el plazo prescriptorio.</p>
<p>Casación N° 2191-99-Tacna.</p>	<p>La sola interposición de la demanda no interrumpe el plazo de la prescripción extintiva, sino que requiere el emplazamiento válido con la demanda.</p>

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1 Sobre la aplicación del artículo 1996° del código civil**

En primer lugar, de las sentencias que se han ubicado, se aprecia que los órganos jurisdiccionales realizan una interpretación literal del artículo 1996.3 del código civil.

Por ejemplo, en las siguientes sentencias (como la Casación N° 343-2013, Cajamarca; Casación N° 801-2013, Cajamarca; Casación N° 777-2013, Cajamarca; Casación N° 1304-2000, Callao; Casación N° 2075-2000, Piura; Casación N° 2453-2000, Callao; Casación N° 1571-2000, Lima; Casación N° 131-2010-La Libertad); se considera que es necesario notificar al emplazado para que se interrumpa la prescripción civil, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 1996° del código civil.

En sentido contrario, las siguientes sentencias consideran que la interrupción se da con la sola interposición de la demanda, como se establece en la Casación N° 774-2011-Huánuco; y, Casación. N° 2466-2009-Huánuco.

Por otro lado, también se ha encontrado las opiniones de especialistas que comentan sobre la problemática de la aplicación del artículo 1996° del código civil, referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva:

El autor Dioses (2013), por ejemplo indica que cuando el Código Civil hace referencia a la “citación de la demanda” deberá entenderse como el “emplazamiento”, pues es solo por esta clase de notificación que se le hace de conocimiento al deudor que se ha interpuesto una demanda en su contra; sin embargo, el Código Sustantivo no solo admite una clase de notificación sino cualquiera que notifique al deudor, aceptando la citación y el requerimiento, pero notificación al fin y al cabo. En ningún momento se habla con la sola interposición de la demanda como causal de interrupción del plazo prescriptorio.

Como se aprecia, el autor considera que para que se interrumpa la prescripción el emplazado debe estar notificado válidamente. En igual posición, Barchi (2014: 100); señala que como se desprende del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil la demanda debe ser notificada al punto que, conforme al inciso 1 del artículo 1997 del Código Civil la interrupción queda sin efecto si “se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3.

De otro lado, en una entrevista que se le hizo a Vidal Ramírez (2013), sobre la necesidad de introducir cambios que permitan que la sola interposición de la demanda tenga efecto interruptivo, comentó que era de la opinión que debía modificarse el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil, a fin de que la interrupción del decurso prescriptorio la produzca la presentación de la demanda a la Mesa de Partes, máxime si la constancia de la presentación tiene una fecha cierta, que es la que debe prevalecer para los efectos interruptivos de la prescripción”.

En ese mismo sentido, Sumaria (2013), señala que la sola presentación de la demanda es suficiente para interrumpir la prescripción, puesto que la demora en la notificación de la demanda es carga del Poder Judicial o de su personal administrativo, por ello el plazo de la demora de esta notificación no debería perjudicar al demandante, quien ha ejercido válidamente el derecho de acción dentro del plazo establecido.

Por su parte, Morales Godo (2009), también considera que con la sola interposición de la demanda se interrumpe la prescripción, al considerar que la presentación de la demanda, es la forma como se materializa el derecho de acción, y ello constituye la razón por la cual se debe interrumpir la prescripción.

Es decir los últimos tres autores, Vidal, Sumaria y Morales Godo coinciden en indicar que el problema de considerar que la citación con la demanda sea el hecho generador de la prescripción, es que los órganos judiciales no notifican rápidamente a la parte emplazada, siendo que en el transcurso del plazo hasta que se pueda notificar al demandado, se produce la prescripción extintiva, lo que perjudica al demandante, ya que sí interpuso su demanda dentro del plazo de ley.

La solución para Vidal Ramírez (2013:102-104), sería considerar como fecha cierta la fecha de interposición de la demanda, porque luego sigue un proceso de calificación que dilata la notificación y, mientras tanto puede haber quedado transcurrido el plazo prescriptorio.

Para Merino Acuña (2007); se debe modificar el artículo 1996.3 del código civil a fin que dicha norma sea acorde con la realidad, para que se establezca que la sola presentación de la demanda interrumpe el plazo prescriptorio, y así tener una norma más acorde con nuestra realidad judicial”.

De lo revisado de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y la doctrina citada, consideramos que a fin de no perjudicar el derecho del demandante a satisfacer su pretensión, el inciso 3) del artículo 1996° del código civil debería interpretarse en el sentido que la prescripción se interrumpa con la sola presentación de la demanda puesto que desde su presentación hasta el momento en que esta es notificada existe un lapso de tiempo en que puede prescribir la pretensión y no sería responsabilidad del demandante tal demora.

Caso contrario, se está beneficiando a los demandados, quienes no estarían sujetos de cumplir con lo solicitado por el demandante al haberse extinguido la pretensión de los accionantes.

## **5.2. Sobre el concepto de prescripción extintiva**

En Doctrina se ha encontrado opiniones de especialistas que comentan sobre el concepto de prescripción extintiva, así como de su naturaleza jurídica. Se puede apreciar que los autores son concordantes al indicar que la prescripción extintiva se produce por la inactividad del titular, es decir, dejar pasar el plazo establecido por ley para ejercitar un derecho. Además, se indica que la prescripción sirve para fomentar la seguridad del orden jurídico.



Un tema relevante que se ha visto es que no está claro si con la prescripción se interrumpe la acción o la pretensión. Sucede que el código civil peruano indica que con la prescripción se extingue la acción, no obstante, la acción es un derecho que no puede extinguirse puesto que es un derecho inherente a toda persona de acudir al órgano jurisdiccional, por ello Merino (2007), nos dice que en todo caso lo que se extingue es la pretensión, como consecuencia de la negligencia del titular del derecho.

De otro lado, sobre el concepto de prescripción extintiva, Castillo Freyre (2008), opina que es un medio “para liberarse de determinadas obligaciones y, por tanto, afecta derechos de crédito. La prescripción extintiva se produce por la inactividad del titular del derecho. Es, como dice Díez-Picazo, un requisito de tipo negativo, pues lo que se requiere es simplemente la conducta omisiva por un determinado período (el que mande la ley)”.

Thomas Arias (2003: 223-224), acerca del concepto de prescripción extintiva, indica: que “La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales”.

Valle Uribe, Luis (2005: 79-80), sobre el concepto de prescripción extintiva, indica: “La prescripción extintiva es una institución jurídica creada por el derecho a fin de que, ante la inacción del acreedor de una relación jurídica patrimonial

durante el transcurso de un tiempo determinado por ley, se genere el nacimiento de un derecho potestativo a favor de su deudor, de modo tal que éste último pueda destruir el derecho de crédito que el primero tenía en su contra.”

Carbajal (2007), por su parte indica su opinión sobre la prescripción extintiva: “Ahora bien, si recurrimos a nuestro Código Civil la respuesta a esta diferencia es muy sencilla. La prescripción extingue el derecho de acción dejando intacto el derecho mismo, en cambio la caducidad extingue ambos derechos. Nada más errado, pues conforme la doctrina procesal mayoritaria sostiene, el derecho de acción es abstracto, lo que quiere decir que ese derecho de incitación al órgano jurisdiccional no se puede extinguir. Y en puridad como afirmará el maestro Monroy en un libro fundacional sobre el tema, la prescripción extintiva no ataca al derecho de acción sino a la pretensión procesal.”

Cabe precisar que en doctrina se diferencia entre prescripción extintiva y adquisitiva, en la primera se pierde un derecho por dejar transcurrir el tiempo mientras que en el segundo caso se gana un derecho (el de propiedad) por el transcurso del tiempo.

Sobre ello, Cieza y Gonzáles, también coinciden respecto a sus principales diferencias entre los dos tipos de prescripción señalados. Así, Cieza (2006), señala que “Las prescripciones se dividen en adquisitiva y extintiva. La prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad en el que confluyen dos factores determinantes: el transcurso de un cierto lapso, y la existencia de una determinada calidad de posesión sobre el bien materia del

caso (...). La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales. Consustancial a la prescripción extintiva es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado. De esta manera, la diferencia fundamental entre las dos prescripciones consiste en que la adquisitiva permite adquirir la propiedad sobre un bien; en tanto que la extintiva hace desaparecer la acción que respalda al derecho que se tiene (...). En lo que se refiere a la caducidad, ella tiene dos variantes: existe la que se refiere a instituciones y actos; y la que se refiere a acciones y derechos”.

Nerio González (2007: 374-375), invoca a artículos del código civil peruano para realizar las diferencias entre los tipos de prescripción; así, señala que la usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad de bienes muebles e inmuebles (artículo 950 del Código Civil); mientras que la (prescripción) extintiva desaparece o destruye las pretensiones y obligaciones prescriptibles (artículo 1989 del Código Civil).

Por su parte, la Jurisprudencia también es uniforme al señalar que la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción para que el sujeto pueda exigir el derecho ante los tribunales, tal como lo establece la Casación. N° 3190-2002-Cusco; Casación N° 2227-2000-Lima; Casación N° 2156-2002-Callao; Casación N° 2137-2000-Lima; Expediente N° 39924-99; Expediente N° 762-2001. 30/10/2001; Casación

Nº 1308-2000-Cusco; Casación Nº 2034-2004-Callao, que han sido citadas en el capítulo anterior.

En consecuencia, podemos señalar que por prescripción extintiva se entiende a la institución jurídica mediante la cual el transcurso de un periodo de tiempo extingue la pretensión que una persona tiene para exigir un derecho ante los órganos jurisdiccionales.

### **5.3. Los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva**

En los puntos anteriores ya hemos analizado el supuesto prescripción por la citación con la demanda regulado en el inciso 3) del artículo 1996°, ahora revisaremos los demás supuestos de prescripción extintiva, que serán expuestos a continuación.

El artículo 1996 del Código Civil establece las causales de interrupción, que son los siguientes: i) reconocimiento de la obligación; ii) Intimación para constituir en mora al deudor; iii) Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y, iv) Oponer judicialmente la compensación.

En el mismo sentido, sobre las causales de prescripción, Vidal Ramírez (1985: 139-151), nos comenta las siguientes: “i) Reconocimiento de la obligación, que es un acto unilateral y recepticio, pues sólo requiere de la voluntad del obligado y ésta se dirige a la persona del pretensor o accipiens; ii) La intimación para

constituir en mora al deudor, que es una interpelación al deudor que supone la manifestación de voluntad del acreedor de exigirle el pago y hacerlo responsable por los daños y perjuicios que su retardo irroque; iii) La citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente: (...) Se constituye, pues una causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado judicial que acarree notificación, como pueden ser el emplazamiento en diligencia preparatoria o un embargo preventivo u otra medida cautelatoria, sea que se haga valer ante un órgano judicial o autoridad administrativa; y, iv) iv) La oposición judicial de la compensación, que también es una causal interpelativa.

Sobre las causales de interrupción de la prescripción, Torres (2016: 461-464), comenta que “las causales de interrupción, señaladas por el art. 1996, sin que se trate de una enunciación taxativa, son: 1) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, salvo que para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, en cuyo caso el reconocimiento se practicará en la misma forma (art. 1205). Son actos de reconocimiento, por ejemplo, el ofrecimiento de pago total o parcial de la deuda, la solicitud de plazo para poder pagar, la promesa del deudor de afianzar la deuda, el pago de intereses de la deuda, el pedido para compensar deudas; 2) La intimación, judicial o extrajudicial, para constituir en mora al deudor. La intimación o interpelación al deudor para que pague es la causa interruptiva y no la mora; 3) El emplazamiento con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor para que pague, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Basta para la interrupción de la prescripción con que se

interponga la demanda y se notifique al deudor, acto con el cual el acreedor está demostrando su deseo de no dejar perder su derecho, aún cuando haya recurrido a un juez incompetente; y, 4) La oposición judicial de compensación que puede ser hecha en vía de reconvención o de excepción, o, también, de acción; amparada la compensación, la prescripción comienza a correr nuevamente desde que la sentencia queda consentida o ejecutoria da. Hemos dicho que la enunciación que hace el art. 1996 sobre las causales de interrupción no es taxativa, como sucede con las causales de suspensión, sino que puede haber otras, como, por ejemplo, la interrupción causada por el compromiso arbitral”.

Como se aprecia, la doctrina es unánime en señalar la naturaleza los supuestos en que ocurren los demás presupuestos de la prescripción extintiva, que son:

1. Reconocimiento de la obligación: es un acto jurídico, mediante el cual, el obligado reconoce una obligación a favor del acreedor.
2. Intimación para constituir en mora al deudor: es la intimación o interpelación al deudor que hace el acreedor para que pague el deudor u obligado cumpla con una obligación a su favor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente: es el acto de interponer la demanda por parte del acreedor y solicitar judicialmente que se obligue al demandado que cumpla con una prestación a su favor. Cabe precisar

que la norma indica que este supuesto incluso se da en los supuestos que se haya interpuesta la demanda ante una autoridad incompetente, que podría ser por materia, cuantía, territorio o grado.

4. Oponer judicialmente la compensación: en estos casos el demandado al contestar la demanda opone la compensación y de ese modo interrumpe la prescripción, ya que demuestra su intención que no prescriba y que desea exigirla judicialmente.

## CONCLUSIONES

1. La prescripción extintiva es el instituto jurídico según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales jurisdiccionales.

2. Los supuestos regulados en el artículo 1996° del código civil para interrumpir la prescripción extintiva son: i). Reconocimiento de la obligación: es un acto jurídico, mediante el cual, el obligado reconoce una obligación a favor del acreedor; ii) Intimación para constituir en mora al deudor: es la intimación o interpelación al deudor que hace el acreedor para que el deudor u obligado cumpla con una obligación a su favor; iii) citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente: es el acto de interponer la demanda por parte del acreedor y solicitar judicialmente que se obligue al demandado que cumpla con una prestación a su favor; iv) oponer judicialmente la compensación: en estos casos el demandado al contestar la demanda opone la compensación y de ese modo interrumpe la prescripción, ya que demuestra su intención que no prescriba y que desea exigirla judicialmente.

3. Los órganos jurisdiccionales realizan una interpretación literal del artículo 1996.3 del código civil, e indican que la interrupción de la prescripción extintiva se da con la notificación al demandado, sin considerar que la notificación en el plazo debido no depende del demandante sino del órgano jurisdiccional.



4. Por su parte la doctrina coincide en señalar que el problema de considerar que la citación con la demanda sea el hecho generador de la prescripción, es que los órganos judiciales no notifican rápidamente a la parte emplazada, siendo que en el transcurso del plazo hasta que se pueda notificar al demandado, se produce la prescripción extintiva, lo que perjudica al demandante que sí interpuso su demanda dentro del plazo de ley posteriormente se la declararán improcedente.

## **RECOMENDACIONES**

1. Consideramos que se debe modificar el artículo 1996° del código civil, en el sentido que la prescripción extintiva se interrumpa con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional y no con su notificación válida al emplazado, puesto que la notificación no depende de la persona que interpone la demanda, sino del órgano jurisdiccional, y existen situaciones en las que se interpone la demanda dentro del plazo de ley, pero es notificada cuando ya ha prescrito la pretensión.

2. Asimismo consideramos que en caso contrario no sea posible la modificación del artículo 1996.3 del código civil, el trámite de admisión de la demanda y su notificación al demandado debe ser más célere, y de esa manera que el emplazado tenga conocimiento de la misma, así como para no causar un perjuicio a los demandantes, que han interpuesto su demanda debidamente dentro del plazo que tenían para hacerlo.

3. Consideramos también que los órganos jurisdiccionales antes de declarar que la pretensión ha prescrito, deben considerar si la demanda fue interpuesta dentro del plazo de ley y el plazo de tiempo que tomó en notificar al emplazado, a fin de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Libros

Acosta, Carlos (2013). Diccionario procesal civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Ariano, Eugenia (2005). Interrupción de la prescripción. En. Código civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.

Avendaño, Jorge (2013). Diccionario Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Barchi, Luciano (2014). Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano. En: Forseti. Lima: Universidad del Pacífico.

Barchi, Luciano (2014). El plazo de prescripción de la pretensión de ineficacia. A propósito de la Casación N° 1227-2012-Lima. En Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 12. Número 8. Lima: Gaceta Jurídica.

Beltrán Sierra, Alfredo (2013). Interrupción de la Prescripción de Conformidad con el Código General del Proceso. En: XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Colombia: instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Berastain, Claudio (2003). Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien mueble.

En: Código civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.

Carbajal, Marco (2007). La factibilidad de solicitar en vía de acción la declaración de prescripción extintiva. En: Diálogo con la jurisprudencia. N° 104. Lima: Gaceta Jurídica.

Cárdenas, Luis y Villegas, Alexander (2013). Prescripción civil y penal. Lima: Gaceta Jurídica.

Cieza, Jairo (2006). La prescripción o caducidad en la impugnación de acuerdos societarios. En: Diálogo con la jurisprudencia. N° 95. Lima: Gaceta Jurídica.

Exposición de motivos del código civil (1985). Tomo VI. Pág. 817.818.

Dioses, Francisco (2013). La Interrupción de la Prescripción ¿Se configura con la sola interposición de la demanda o con el emplazamiento? En: Diálogo con la jurisprudencia. N° 178. Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica (2013). Es el emplazamiento y no la interposición de la demanda lo que causa la interrupción de la prescripción extintiva. En Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 3. Número 28. Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica (2014). Comunicación para resolver contrato interrumpe prescripción extintiva. En Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 21. Número 8. Lima: Gaceta Jurídica.

González Linares, Nerio (2007). *Derecho Civil Patrimonial*. Lima: Palestra.

Lovón, Alfredo (2016). Los efectos nocivos que ocasiona el rechazo in limine de la demanda. En Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 31. Número 16. Lima: Gaceta Jurídica.

Pantoja, Lizardo (2016). La interposición de la demanda como nueva causal de interrupción de la prescripción extintiva. En: Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 39. Lima: Gaceta Jurídica.

Proyecto de ley (349/2006-CR), en el que se plantea modificar el artículo 1996° del código civil

Rioja, Alexander (2014). *Derecho procesal civil*. Lima: Adrus.

Rubio, Marcial (1987). *Prescripción, caducidad y otros conceptos en el nuevo código civil*. Lima: Editorial Cuzco.

Thomas Arias, Antonio (2003). *Nuevo Régimen de prescripción civil*. En: Universitas. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Torres Vásquez, Aníbal (2016). Código Civil. Tomo V. Lima: IDEMSA

Velasco, Tord (2013). ¿El plazo de prescripción extintiva se interrumpe con la interposición de la demanda? Comentarios a dos ejecutorias supremas. En Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 2. Número 27. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal, Fernando (1985). La prescripción y la caducidad. Lima: Editorial Cuzco.

## **Revistas**

García Locatelli, Javier. (2004). La prescripción y caducidad de la acción cambiaria en los títulos valores. En: Tratado de Derecho Mercantil. Lima: Gaceta Jurídica.

Merino, Roger (2007) Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. En: Dialogo con la jurisprudencia. Tomo 104. Mayo 2007. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, Juan (1987). Apuntes para un estudio sobre la excepción. En: Temas de proceso civil. Lima: Studium Ediciones.

Morales Godo, Juan (200). Instituciones del Derecho Civil. Lima: Palestra.

Entrevista a Fernando Vidal Ramírez. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 178. Julio 2013. Lima: Gaceta Jurídica.

Valle Uribe, Liov (2005). La prescripción extintiva: Naturaleza Jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria. Revista 43. Lima: IPDT

Vidal, Fernando (2009). En torno a la prescripción extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Año 3, Número 5. Lima: Poder Judicial.

Vidal, Fernando (1985). La Prescripción y la caducidad. Lima: Editorial Cuzco.

Vidal Ramírez, Fernando (2013). Necesidad de introducir cambios que permitan que la sola interposición de la demanda tenga efecto interruptivo. En: Diálogo con la Jurisprudencia. N° 178. Lima: Gaceta Jurídica.

**Web:**

Castillo Freyre, Mario ( ). ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Recuperado de:  
[http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/que\\_es\\_lo\\_que\\_extingue\\_la\\_prescripcion\\_articulo\\_1989.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_articulo_1989.pdf)

González Linares. La prescripción en el derecho civil peruano. Recuperado el 21 de marzo de 2017. Link:  
<https://es.scribd.com/document/329822953/prescripcion-adquisitiva-codigo-civil-nerio-gonzalez-linares-pdf>

Marín López, Manuel (2014). El cómputo del tiempo en la prescripción extintiva.

En particular, el diez a quo del plazo de prescripción. XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Recuperado de:

<http://www.derechocivil.net/jornadas/MANUEL%20MARIN%20APDC.pdf>

Velarde Saffer, Luis (2012). Las causas de interrupción de la prescripción extintiva y su aplicación a la prescripción adquisitiva. En: IUS360. Recuperado con fecha 18 de octubre de 2016. <http://www.ius360.com/privado/civil/las-causas-de-interrupcion-de-la-prescripcion-extintiva-y-su-aplicacion-a-la-prescripcion-adquisitiva/>



## ANEXOS

### 1. Matriz de consistencia lógica

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MÉTODO	INDICADORES
La adecuada interpretación del artículo 1996° del código civil referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva	<p><b>General</b></p> <p>¿Cómo se debe aplicar el artículo 1996° del código civil, referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva?</p> <p><b>Específico</b></p> <p>¿Qué es la prescripción extintiva?</p> <p>¿Cuáles son los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva?</p>	<p><b>General</b></p> <p>Determinar la interpretación correcta del artículo 1996° del código civil, referente al momento de interrupción de la prescripción extintiva.</p> <p><b>Específico</b></p> <p>Determinar el concepto de prescripción extintiva.</p> <p>Determinar los supuestos de interrupción de la prescripción extintiva.</p>	<p><b>General</b></p> <p>La prescripción extintiva se interrumpe con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional.</p> <p><b>Alternativa</b></p> <p>La prescripción extintiva se interrumpe con el emplazamiento válido de la demanda al emplazado.</p>	<p>Descriptivo</p> <p>Básico</p> <p>Dogmático</p> <p>Inductivo</p>	<p>Análisis de resoluciones del Poder Judicial.</p> <p>Análisis de fuente documental.</p> <p>Bibliografía especializada</p>